

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don P.A.A.C., en representación del personal laboral por CCOO en el Comité de empresa, y por Don C.G.A., en representación del personal funcionario por la Junta de personal, del Ayuntamiento de Getafe, contra la adjudicación del contrato *“concesión de obras públicas consistente en la redacción del proyecto, ejecución de obras y explotación de la ampliación del complejo acuático Getafe Norte en el municipio de Getafe”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión de 25 de abril de 2012, se resolvió someter a información pública por plazo de un mes el estudio de viabilidad económico financiera y el anteproyecto de construcción y explotación de las obras y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la *“concesión de obras públicas consistente en la redacción del proyecto, ejecución de obras y explotación de la ampliación del complejo acuático Getafe Norte en el Municipio de Getafe”*, dicho acuerdo fue

publicado en el BOCM de 8 de mayo de 2012.

La Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 22 de junio de 2012 desestimó las alegaciones presentadas por la Sección Sindical de CCOO del Ayuntamiento de Getafe LYMA, GISA, EMSV Y ALEF contra el estudio de viabilidad económico financiera, así como el anteproyecto de construcción y explotación de las obras y aprobó el citado estudio, así como el anteproyecto de construcción y explotación de las obras y los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

El anuncio de licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión de obras públicas, con un valor estimado de 3.500.000 €, se publicó en el Perfil de contratante el 28 de junio de 2012 y en el BOCM de 29 de junio.

Previo los trámites oportunos, la Mesa de contratación en su reunión de 24 de julio de 2012, admitió la única plica presentada y en su reunión de 31 de julio elevó propuesta de adjudicación al órgano de contratación. La Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 3 de agosto acordó adjudicar el contrato a favor de la única plica presentada.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero.- Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local de 22 de junio se interpuso el 9 de agosto de 2012 recurso de reposición ante el Ayuntamiento, por los ahora recurrentes, el mismo día 9 se presentó el anuncio de

interposición de recurso especial y el día 10 se formula el recurso especial ante el Ayuntamiento contra la adjudicación del contrato.

El recurso se interpone contra la adjudicación del contrato por considerar que no procede su calificación como concesión de obras públicas, que su objeto es la gestión integral de los servicios prestados en el complejo acuático y no la construcción de las obras, que la Junta de Gobierno no es competente para modificar la forma de gestión de los servicios prestados en el Complejo acuático de Getafe Norte, que el Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 3 de agosto de 2012, podría perjudicar económicamente al Ayuntamiento y a la plantilla municipal, y solicita la suspensión de la tramitación del expediente y adjunta el recurso de reposición interpuesto por los mismos motivos ante el Ayuntamiento el día 9 de agosto, en el que solicita expresamente se declare la nulidad de los acuerdos adoptados el 22 de junio de 2012 y de 3 de agosto de adjudicación.

El día 17 de agosto tuvo entrada en el Tribunal el escrito de interposición de recurso especial interpuesto por la representación de CCOO, y, junto al escrito, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe.

El informe del órgano de contratación sobre el recurso resume los trámites seguidos en la contratación y considera que a este expediente no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, que regula los actos susceptibles de recurso especial ya que al no estar sujeto a regulación armonizada no se encuentra en el supuesto del artículo 40 a) del citado texto, ni en ningún otro de los supuestos previstos en el referido artículo y por ello tampoco es procedente la suspensión de la tramitación de expediente que fue declarado urgente. Manifiesta que, sin entrar en la consideración de las alegaciones, se estima que procede no admitir a trámite el recurso especial y no haber lugar a la suspensión de la tramitación y que, no obstante, si el Tribunal no considerase procedente lo anterior, se levante la

suspensión de la tramitación y se resuelva el expediente con carácter urgente, e indica que el contrato se encuentra pendiente de formalización.

La Junta de Gobierno Local en su reunión de 21 de agosto de 2012, acordó tramitar el recurso de reposición interpuesto por CCOO contra el acuerdo de 22 de junio y tramitar como recurso de reposición el interpuesto el día 10 de agosto contra la adjudicación del contrato y dar y traslado al Tribunal del acuerdo de resolución.

Cuarto.- En virtud de la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acordó la suspensión de la resolución de los recursos especiales pendientes ante este Tribunal, del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la realización de todos los trámites hasta llegar a la fase de resolución y exceptuando aquellos recursos en los que se hubiera solicitado la convocatoria extraordinaria del Pleno por razones de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y ha sido remitido al Tribunal por el órgano de contratación siendo procedente con carácter previo determinar si es Tribunal es competente para resolverlo.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo es un contrato de concesión de obras públicas cuyo valor estimado asciende a 3.500.000 €.

El artículo 13 del TRLCSP dispone que son contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros, los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas del artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes. El artículo 14 dispone que los

contratos de concesión de obras pública están sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 €.

El artículo 40 del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial los contratos de concesión de obras públicas sujetos a regulación armonizada, por tanto, al ser el valor estimado del contrato de 3.500.000 €, no se encuentra sujeto a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial.

Segundo.- No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación para tramitación, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto Don P.A.A.C., en representación del personal laboral por CCOO en el Comité de empresa, y por Don C.G.A., en representación del personal funcionario por la Junta de personal, del Ayuntamiento de Getafe, contra la adjudicación del contrato “*concesión de obras públicas consistente en la redacción del proyecto, ejecución de obras y explotación de la ampliación del complejo acuático Getafe Norte en el municipio de Getafe*”, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de recurso especial al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.